



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Villavicencio, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Dr. CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de Sala Extraordinaria No.

Visto el informe secretarial que antecede, una vez analizado el contenido de la acción constitucional de tutela incoada por la ciudadana **DIANA MARCELA SEVERO WALTEROS** contra **LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**; Avóquese conocimiento. En consecuencia, a efectos de establecer si existe mérito para declarar el amparo de los derechos fundamentales invocados se dispone lo siguiente:

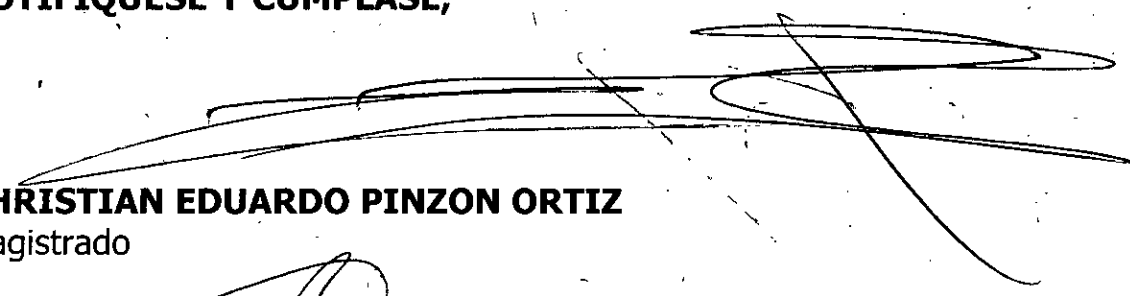
- 1.- Enterar por el medio más expedito de la admisión de la presente acción de tutela, a la accionante, a la **PROCURADURIA PROVINCIAL DE VILLAVICENCIO**.
- 2.- Córrase traslado del contenido de la acción de tutela al representante de las entidades accionadas, para que dentro del término de

dos (2) días hábiles siguientes al recibo del oficio respectivo, rinda los informes y las explicaciones debidas.

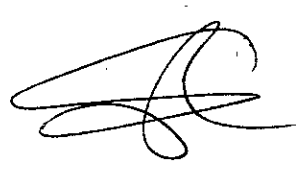
3.- 3.- Como quiera que con el fallo de la tutela se pueden ver afectados derechos de personas distintas a las accionadas, en aras de integrar el litisconsorcio, vincúlese a la PROCURADURIA REGIONAL DEL META, OFICINA DE SELECCIÓN DE CARRERA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL "CNSC" y a UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En consecuencia córraseles traslado del contenido de la acción de tutela, para que dentro del término de dos (2) días hábiles siguientes del recibo del oficio respectivo con los anexos, rindan los informes y las explicaciones debidas.

4.- Por último, téngase como prueba legalmente incorporada al expediente de tutela la documental anexada por el accionante a su libelo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



SANDRA CRISTINA ROJAS ACOSTA
Secretaria

Villavicencio, Febrero de 2017

Señores

MAGISTRADOS VILLAVICENCIO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CONTRA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

DIANA MARCELA SEVERO WALTEROS, identificada con a cédula de ciudadanía **No. 30.083.058** de Villavicencio, obrando en nombre propio, acudo ante ustedes respetuosamente, para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se me ampare **EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA** que me estan siendo vulnerados por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Corte Constitucional, mediante el dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) profirió la acción de Sentencia T-147/13 dentro del expediente T-3.172.775 en donde resolvió:

(...)

Cuarto.- ORDENAR A la Procuraduría General de la Nación que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se ha convocado concurso de méritos.

En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Procuraduría General de la Nación deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.
(Subrayado mío)

SEGUNDO: Con ocasión a lo anterior, la Procuraduría General de La Nación inició proceso de Selección abreviada de Menor Cuantía el día 27 de Febrero de 2015 con el fin de seleccionar al contratista que preste los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico en la convocatoria, reclutamiento (inscripción y aspectos técnicos del proceso, y verificación de requisitos mínimos), diseño, construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y de competencias y la de análisis de antecedentes, hasta la determinación de las personas que integran las listas de elegibles en el concurso abierto para el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, en empleos de los niveles jerárquicos: asesor, profesional, técnico, administrativo y operativo, el cual culmina con la celebración del Contrato interadministrativo 179 de 2015 con la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

TERCERO: Mediante Resolución de fecha 12 de agosto de agosto de 2015, se da apertura y reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de La Nación, sin embargo, la misma no contiene CRONOGRAMA alguno, así como tampoco lo contempla ninguna de las convocatorias, entre ellas la No. 108 DE 2015 en la cual me encuentro inscrita.

CUARTO: Teniendo en cuenta la Resolución que dio apertura al proceso de Concurso de Méritos, me inscribí al cargo de SUSTANCIADOR 4SU- 11 Nivel Técnico contemplado en la convocatoria No. 108 de 2015 tal como consta en el soporte de inscripción No. 139834 que adjunto efectuándose en cierre de las inscripciones el día 18 de Septiembre de 2015.

QUINTO: A partir de la inscripción, el proceso de selección se tornó lento, toda vez que la Universidad de Antioquia se tardó cerca de seis meses para citar a las pruebas de conocimiento y a las pruebas comportamentales, pues tal acción se llevó a cabo domingo, 06 de marzo de 2016, realizando la publicación de los resultados los días para los meses de junio y julio respectivamente.

SEXTO: Siguiendo con la demora y luego de transcurrir más de un año, en la página Web de la Procuraduría General de la Nación, se realizó el 12 de octubre la publicación de los resultados de análisis de antecedentes.

SEPTIMO. A partir de ese momento, tanto la Universidad de Antioquia como la Procuraduría General de la Nación, guardaron silencio sobre el desarrollo del concurso de selección, por lo que mediante solicitud dirigida a la Oficina de Selección y Carrera de La Procuraduría General de La Nación, fechada el día 16 de Noviembre de 2016 solicite información respecto a la fecha de **PUBLICACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, resaltando que no existía pronunciamiento alguno en la página oficial del concurso respecto a la continuidad del cronograma.

OCTAVO: En la misma fecha 16 de Noviembre de 2016 recibí comunicación electrónica, en la cual se me indicó: *«...Se le informa que actualmente se están resolviendo alrededor de 1400 reclamaciones formuladas contra la prueba de análisis de antecedentes, debe continuar pendiente de la información publicada en página web. La etapa de análisis de antecedentes no ha finalizado...»*

Respuesta en la cual se evade mi solicitud de fecha posible de publicación de la lista de elegibles, contestando con una evasiva e invitándome a continuar pendiente de la página web, violando ostensiblemente el derecho de petición de la suscrita, máxime cuando la misma corte ha señalado que no basta con dar contestación a una petición, sino que ésta debe ser de fondo oportuna y congruente con lo solicitado

NOVENO: El día 28 de diciembre de 2016 se publica en la página web la respuesta a las reclamaciones interpuestas por los concursantes frente a la **CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA DE ANTECEDENTES**.

DECIMO: Teniendo en cuenta que para el día 23 de enero de 2017 la entidad no había publicado información alguna respecto a la continuidad del concurso de méritos, ni la fecha de posible publicación de la LISTA DE ELEGIBLES, ni se encontraba relacionado en la pestaña de **AVISOS IMPORTANTES** comunicación dirigida a los participantes en relación con la suspensión del concurso de méritos en virtud de alguna medida judicial, así como tampoco aparece en la página

relativa al avance del contrato alguna suspensión del mismo; decidí solicitar nuevamente información a la oficina de Selección y carrera respecto a la fecha en que se haría la respectiva **PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES**.

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio No. 00228 SIAF No. 12793 de fecha 31 de enero de 2017, se pretende dar respuesta a mi solicitud indicando: « ...en atención a su petición de información sobre la fecha probable de publicación de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de la entidad, nos permitimos informar que actualmente la administración del concurso se encuentra realizando los trámites pertinentes para efectuar su conformación razón por la cual, se le invita a continuar consultando las páginas web...» incurriendo nuevamente en la violación del derecho de petición a la suscrita, tal y como se señaló en el numeral quinto

DECIMO SEGUNDO: A la fecha de presentación de la presente acción la entidad no ha informado el CRONOGRAMA del concurso en la página web, y ha contestado mis solicitudes de información de una forma evasiva, con lo cual considero se me está vulnerando mi derecho fundamental de petición, al debido proceso, de acceso a los cargos públicos, mérito, buena fe, y confianza legítima, sometién dome a una inseguridad jurídica como concursante interesada en la culminación del proceso de selección, desconociendo por demás los principios de PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA que deben regir el concurso, manteniendo así una completa situación de INCERTIDUMBRE.

DECIMO TERCERO: El no dar una cronología clara y oportuna es una vulneración al debido proceso lo cual denota FALTA DE PLANEACIÓN, siendo esta una carga que no tenemos por qué asumir los participantes, máxime, cuando la Corte Constitucional le ordenó que en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la sentencia mencionada en el hecho número uno, la Procuraduría General de la Nación debía haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos, y hasta el momento han pasado casi cuatro años y aún no se han producido si quiera las listas de elegibles.

DECIMO CUARTO: Finalmente el 3 de febrero de 2017 remití por correo electrónico un nuevo derecho de petición para que se me suministrara un listado con los puntajes obtenidos en las pruebas, la entidad ha guardado silencio.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Derecho fundamental DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA vulnerados, por LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA en calidad de contratista responsable del desarrollo y culminación del actual CONCURSO DE MERITOS convocatorias 015 a 128 de 2015 para proveer 739 empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación al no fijar UN CRONOGRAMA en el que se indique cuando se publicará LA LISTA DE ELEGIBLES y se realizarán los respectivos nombramientos, como también ante la demora injustificada para culminar el referido concurso de méritos cuando la Corte Constitucional le ordenó que en un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de la tutela mencionada, la Procuraduría General de la Nación debería haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos, y hasta el momento han

4
pasado casi cuatro años y aún no se han producido si quiera las listas de elegibles.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

DERECHO DE PETICIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar el DERECHO DE PETICIÓN como un DERECHO FUNDAMENTAL a través de diferentes pronunciamientos ha tratado de garantizar su efectivo cumplimiento, a saber:

Sentencia T- 043 de 1009:

«...Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado[1]:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna[2] a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta[3]. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[4].”

Sentencia T- 149 de 2013:

«...3.1. De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la

autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

3.2. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, "atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

(...)

4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales^[21]- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada...»

En esta decisión La Corte Constitucional señala igualmente:

«...Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial,

b

sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información...»

Resaltando lo expuesto por la Corte Constitucional, tenemos que:

«... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto...»

En consecuencia tendríamos que frente al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, la entidad no ha dado respuesta clara, contundente, ni de fondo a lo solicitado, por lo que no resolvió lo solicitado, suministrando una respuesta evasiva y carente de fecha probable frente a la publicación de las listas de elegibles, ya que sus respuestas han sido evasivas:

«...Se le informa que actualmente se están resolviendo alrededor de 1400 reclamaciones formuladas contra la prueba de análisis de antecedentes, debe continuar pendiente de la información publicada en página web...»

«...en atención a su petición de información sobre la fecha probable de publicación de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de la entidad, nos permitimos informar que actualmente la administración del concurso se encuentra realizando los trámites pertinentes para efectuar su conformación razón por la cual, se le invita a continuar consultando las páginas web...»

Es importante considerar que frente a un asunto similar la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en fallo proferido el 9 de junio de 2016 concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JESÚS AURELIANO GÓMEZ JIMÉNEZ en contra de la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad jurídica.

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Ahora bien, Frente AL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO ha dicho en sentencia la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-682/16, Expediente T-5.685.390:

«... De la anterior exposición se colige que constituye un imperativo para el Consejo Superior de la Judicatura cumplir los términos previstos para realizar los concursos en la rama judicial y, por consiguiente, dedicar sus esfuerzos a que se conforme la lista de elegibles con quienes hayan superado las etapas de clasificación y selección, tomando en cuenta que este registro tiene una vigencia de cuatro años. Es así como debe reglamentar, adoptar y ejecutar todas las

medidas que considere pertinentes a efectos de cumplir lo señalado en la Ley Estatutaria de Justicia al respecto.

(...)

Se vulnera el derecho del debido proceso cuando las autoridades administrativas encargadas de realizar los procesos de selección no realizan convocatorias que, de manera precisa, y concreta señalen las condiciones, pautas procedimientos y presenten un cronograma definido para los aspirantes, regla que viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos y no planea y ejecuta procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles a efectos de nombrar los funcionarios de la carrera judicial. Esto por cuanto el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de procesos de selección. ...»

(Resaltado propio)

Así las cosas, se tiene que la Procuraduría General de la Nación, ha violado flagrantemente el debido proceso, pues desde el inicio del concurso no fijó un cronograma preciso, ni identificó términos exactos para que cada uno de los aspirantes estuviéramos de informados, máxime cuando a las solicitudes realizadas por la suscrita, se han negado responder mi inquietud, denotando la falta de planeación y ejecución del concurso de méritos mencionado, yendo en contravía de los principios de **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA**.

DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y DE MERITOS

El artículo 125 de la Constitución Política establece **el mérito** como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y en palabras de la Corte Constitucional, consiste en, en que el Estado pueda,

«...contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública y que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público...»¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia T-682/16, Expediente T-5.685.390: ha señalado que:

«...Es imprescindible recordar que la carrera administrativa busca el óptimo funcionamiento del servicio público, y la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de los cargos públicos, (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. Es así como se requiere de las entidades administradoras un manejo diligente de las convocatorias a efectos de cumplir, en un término perentorio, los procesos de selección. Como quiera que el régimen de carrera especial de la Rama Judicial demanda un proceso adicional como es el Curso de Formación Judicial, (cuya duración es aproximadamente un año, debe tenerse en cuenta dicha situación a

¹ Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Martínez.

efectos de crear un cronograma que no se extienda indefinidamente para los aspirantes, más cuando la normativa constitucional y legal impone que, en lo posible, el nombramiento de los funcionarios se realice con base en una lista de elegibles, razón por la cual se ordena realizar las convocatorias cada dos años.

(...)

Lo anterior, por cuanto se evidencia que el derecho de acceder a los cargos públicos deviene del cumplimiento de las normas legales y constitucionales que prevén la realización de concursos que señalen las condiciones, procedimientos y plazos precisos para su realización. Dicha regla viene siendo desconocida por el Consejo Superior de la Judicatura cuando no realiza los concursos ni gestiona procesos diligentes y eficaces tendientes a mantener una lista de elegibles vigente, a efectos de nombrar los funcionarios que han superado un proceso de selección, lo que constituye una vulneración del debido proceso...»

Por lo anterior, se observa que tanto la Procuraduría General de la Nación como la Universidad de Antioquia, al presentar una demora tan ostensible, y al no dar razón de un cronograma preciso con relación a las etapas del concurso están violentando los derechos de accesos a los cargos públicos y de mérito, pues con tal actitud están prolongando indefinidamente el concurso de mérito que aquí se trata, sin sujeción a plazos razonables, lo que resulta contrario al artículo 125 de la Constitución Nacional y a los artículos 191 y ss del Decreto 262 de 2000, puesto que aunque exista un vacío normativo, con relación a los términos que deba adelantarse el concurso, este no puede interpretarse como una autorización para omitir el deber de diligencia y celeridad en las actuaciones administrativas, sino que aplicarse criterios de transparencia y efectividad, permitiendo que todos aquellos que hemos trasegado durante todas las etapas del concurso accedamos a los cargos para los cuales nos postulamos teniendo en cuenta los méritos que recaen sobre cada uno de los participantes, sin dilaciones y prolongaciones en el tiempo.

BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA

En Palabras de la Corte Constitucional,

“...El principio de confianza legítima se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Carta que establece: “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los particulares gocen de la certeza de que la actuación de los entes públicos habrá de cumplirse conforme al ordenamiento jurídico, lo cual se justifica en la posición de superioridad que tiene el Estado frente a los administrados. Una de las esferas en donde se configura esta expectativa es en la apertura a convocatorias públicas para proveer cargos. En estos casos es claro que los particulares acuden con la confianza mínima en que la entidad tiene la disponibilidad de los cargos en su planta de personal y que la plaza a la que están aplicando será ocupada por el mejor aspirante (mérito como elementos esencial de la carrera), salvo que ninguno de los participantes cumpla con los requisitos o que deba declararse desierto el concurso por cuestiones excepcionales, imperiosas y fundamentadas legalmente. Esta situación se debe a que si la entidad asume el desgaste institucional que implica el proceso de selección, lo cual incluye utilización de recursos y el sometimiento de los aspirantes al cumplimiento de requisitos complejos, es porque previamente ha

determinado y justificado las “necesidades de la fuerza”.²

En este sentido, es pertinente aclarar que cada una de las actuaciones de las entidades estatales, producen en los administrados una confianza legítima, la cual va encaminada en creer que todas las acciones son realizadas con buena fe, y se desencadenará en resultados eficientes y eficaces. Por lo tanto, las reglas del concurso deben ser inmodificables, no solo para las participantes sino también para la administración. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. No puede ser atendible que tal como sucede en el presente caso tanto la Procuraduría General de la Nación, como la Universidad de Antioquia, desatiendan los principios mencionados, al no publicar la lista de elegibles, pese a llevar más de veintiocho meses (28) en el concurso y manejar a su arbitrio los tiempos para no vincular a todos los participantes que han superado todas las etapas del concurso, pese a que la corte constitucional ordenó en **Sentencia T-147/13**.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO EN CONCRETO

Se torna procedente porque como concursante me encuentro en situación de debilidad y sometida a la voluntad de la entidad y del contratista, aunado a ello no dispongo de otro medio judicial de defensa, ni recurso idóneo alguno, haciéndose inmediata la protección de mis derechos fundamentales ante la renuencia de las accionadas a atender de fondo mis peticiones.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-617 de 2013, señaló:

“Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

De otra parte, el Consejo de Estado ha ratificado su procedencia en los concursos, por cuanto los actos expedidos durante el trámite son actos preparatorios, por lo que no pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción contencioso administrativa, no

² Corte Constitucional Sentencia T-267/12. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

contando entonces con otro medio de defensa judicial y por ello fijó reglas claras sobre el tema, en el siguiente sentido³ :

“(...) ésta Sala⁴ ha precisado que la tutela será procedente, en estos casos, solamente si no se ha configurado una lista definitiva de elegibles, dado que una vez la mencionada lista se encuentre en firme, se podría atentar contra los derechos subjetivos de sus integrantes, los cuales pueden tener situaciones jurídicas consolidadas, motivo por el cual ha considerado que no es pertinente la modificación y mucho menos la suspensión de la lista. (...)”.

Así las cosas, en este caso concreto se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de mis derechos fundamentales mediante la presente acción tutelar, existiendo además la inmediatez exigida ya que a la fecha persiste la vulneración de mis derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Declarar vulnerados mis derechos fundamentales **AL DERECHO DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, MÉRITO, BUENA FE, Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, en consecuencia, **TUTELARLOS Y ORDENAR a LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA PUBLICAR LA LISTA DE ELEGIBLES** dentro del actual concurso de méritos para proveer los cargos de las convocatorias 015 a 128 de 2015 en un término de cuarenta y ocho (48) horas en cumplimiento a lo ordenado en la tutela de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013) profirió la acción de Sentencia T-147/13 dentro del expediente T-3.172.775.
2. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación, publicar en la página web de la procuraduría, el cronograma en donde se indique de manera clara y precisa, las fechas de publicación de la lista de elegibles y los nombramientos en periodo de prueba.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se tengan pruebas, las siguientes:

1. Contrato No. 179 de 2015 entre la Universidad y La Procuraduría General de La Nación.
2. Copia de la Resolución 332 de 2016 por medio de la cual se da apertura al concurso de méritos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, providencia de febrero cuatro (4) de dos mil dieciséis (2016), radicación número: 25000-23-36-000-2015-02718-01(AC).

⁴ Entre otras en la sentencia de 9 de febrero de 2012, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el proceso radicado No. 15001-23-15-000-2011-00407-01(AC) siendo accionante: EDWIN IGNACIO FONSECA SALAMANCA

3. Copia de la convocatoria No. 108 de 2015 para el cargo de SUSTANCIADOR grado 4- SU 11.
4. Copia del registro de inscripción al concurso de méritos No. 13934.
5. Copia del Derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2016, junto con la respuesta dada al mismo.
6. Copia del Derecho de petición de fecha 23 de enero de 2017, junto con la respuesta dada al mismo.
7. Copia del Derecho de petición de fecha **3 de febrero de 2017** sin respuesta alguna de la entidad.
8. Copia de los pantallazos de la licitación a concurso de méritos convocada en el año 2015, donde se registran sus avances, suspensiones y demás actividades ejecutadas, sin que aparezca suspendido el contrato.
9. Copia de los pantallazos correspondientes a las publicaciones del concurso de méritos, incluyendo la de AVISOS IMPORTANTES.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591.

JURAMENTO

Manifiesto honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

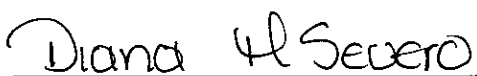
NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en: Calle 38 No. 30 A - 64 Piso 12 Edificio Davivienda.

La Procuraduría General de La Nación las recibirá Notificaciones en: Cra 5 No. 15-80 Bogotá D.C. Correo Electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

La Universidad De Antioquia En Calle 67 No.53-108 Bloque 9 Of.205 Medellín
Teléfono:(57+4) 2198763 – 2195765 Correo Electrónico:
notificacionesjudiciales@udea.edu.co gloria.zuluaga@udea.edu.co,
matildezuluaga@yahoo.es

Del señor Magistrado atentamente,



DIANA MARCELA SEVERO

C.C 30.083.058 de Villavicencio

Cel. 3203040844